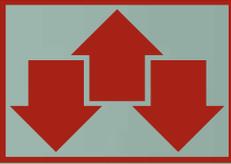


Revista Jurídica

colex 

Incluye
NOVEDADES
LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA

LAS NUEVAS
AUTOLIQUIDACIONES
RECTIFICATIVAS

**QUE HABRÁ
QUE UTILIZAR EN
IVA, IRPF, IS
Y OTROS IMPUESTOS**

PÁG. 04 |

&

LA EDITORIAL COLEX PUBLICA

**«LA AMNISTÍA
EN ESPAÑA.
CONSTITUCIÓN Y
ESTADO DE DERECHO»**

PÁG. 08 |



iberley

el valor de la confianza

Iberley, la plataforma de contenidos online y editorial digital jurídica más consultada.

Google jurídico

Lo que necesitas, lo tenemos



Accede al **Google jurídico**
con más de **1.000.000**
de **usuarios mensuales**

Más de **4.000.000 de documentos** actualizados diariamente con acceso **sin límites a todos los documentos y funciones exclusivas de Iberley Premium.**

Organiza la información jurídica de tu despacho o asesoría de **manera fácil y eficiente** con el gestor documental y las herramientas de cálculo **disponibles en la plataforma.**

www.iberley.es



MENSAJE EDITORIAL

Esperando que hayan tenido un buen comienzo de año les presentamos la primera revista jurídica de Colex del 2024, perteneciente a los meses de enero y febrero.

En portada destacamos un clarificador artículo en materia fiscal acerca de la nueva figura de la autoliquidación rectificativa en algunos de los principales impuestos, tras la publicación del Real Decreto 117/2024, de 30 de enero.

Como muchos sabrán por las numerosas noticias en prensa, la editorial Colex ha publicado la obra «La amnistía en España. Constitución y Estado de Derecho». Un libro que aborda a través de 78 artículos los problemas jurídicos e institucionales que conllevaría la amnistía en nuestro país. Les presentamos las ideas centrales del mismo así como un resumen de la exitosa presentación de libro en Madrid el pasado 13 de febrero.

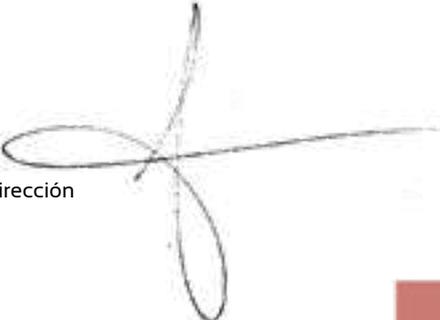
Un colaborador habitual de nuestra revista, Gonzalo de Diego Camarena, les presenta un elaborado comentario acerca de la STJUE de 25 de enero de 2024, sobre el derecho a compensación en caso de gran retraso de un vuelo.

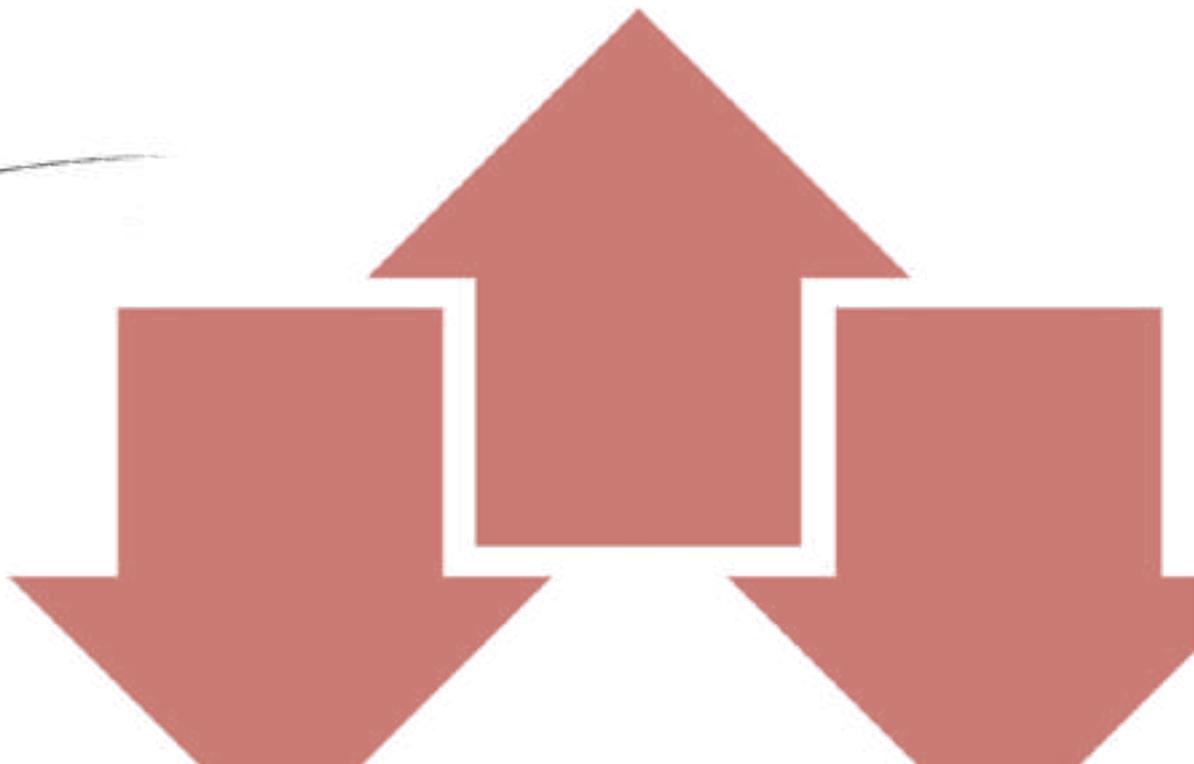
La profesora de la Universidad de Murcia y doctora en Derecho, Elisa Cuadros Garrido, les ofrece un artículo en el que se hace eco de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en noviembre de 2023, el que considera el acoso sexual una infracción disciplinaria, incluso si es implícito, siempre que sea inequívoco.

Por último, les presentamos el interesante caso resuelto por los tribunales, en el que unos abuelos consiguen el acogimiento permanente de una menor, su nieta, en situación de desamparo.

Como siempre, podrán consultar la jurisprudencia más destacada, la legislación más actual y los últimos lanzamientos de Colex.

Sin más, les deseamos que disfruten con la lectura de esta nueva revista jurídica.


Dirección



CONTENIDOS

ENERO-FEBRERO 2024

en portada

- 04 LAS NUEVAS AUTOLIQUIDACIONES RECTIFICATIVAS QUE HABRÁ QUE UTILIZAR EN IVA, IRPF, IS Y OTROS IMPUESTOS
- 08 LA EDITORIAL COLEX PUBLICA «LA AMNISTÍA EN ESPAÑA. CONSTITUCIÓN Y ESTADO DE DERECHO»
- 10 Gran retraso: derecho a compensación solo si el pasajero se presenta a la facturación (STJUE de 25 de enero de 2024)
- 14 La Sala Tercera del Tribunal Supremo considera el acoso sexual una infracción disciplinaria, incluso si es implícito, siempre que sea inequívoco
- 16 Reconocimiento a los abuelos del acogimiento permanente de una menor en desamparo

legislación

- 20 Novedades estatales y europeas
- 22 Novedades autonómicas

- 24 convenios
- 25 subvenciones

jurisprudencia

- 28 Actualidad Tribunal Supremo
- 30 Tribunal Constitucional
- 31 Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- 31 Otras Resoluciones de interés

biblioteca jurídica

- 34 Colex Reader
- 35 Últimos lanzamientos

- 36 te puede interesar...
También te puede interesar...

10 GRAN RETRASO: DERECHO A COMPENSACIÓN SOLO SI EL PASAJERO SE PRESENTA A LA FACTURACIÓN

(STJUE DE 25 DE ENERO DE 2024)

14 LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERA EL ACOSO SEXUAL UNA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA, INCLUSO SI ES IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SEA INEQUÍVOCO

16 RECONOCIMIENTO A LOS ABUELOS DEL ACOGIMIENTO PERMANENTE DE UNA MENOR EN DESAMPARO

consejo editorial

© Editorial Colex S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial), 15004, A Coruña (Galicia)

910 60 01 64

info@colex.es

Colaboradores

Fátima Blanco Permuy
Naila Bran Teixido
Jose Juan Candamio Boutoureira
Luis Crespo Sevilla
Sonia Fernández Ascariz
Manuela Fernández Molinos
Ivana Denise Carreras Pardo
Andrea González Otero
Iria Martínez Mirás
Carmen Tamara Pérez Castro
Ana M.ª Recarey Cristóbal
José David Rodríguez García
Elena Tenreiro Busto
Mar Varela Arttime
Mar Vilas Eiras

Diseño y maquetación

Silvia Juliana García Pinzón

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).





LAS NUEVAS
AUTOLIQUIDACIONES
RECTIFICATIVAS

QUE HABRÁ
QUE UTILIZAR EN
IVA, IRPF, IS
Y OTROS
IMPUESTOS



Iria Martínez Mirás
Miembro del departamento de
Documentación de Iberley

El **Real Decreto 117/2024, de 30 de enero**, además de desarrollar las normas y procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas y de introducir otras novedades en el RGAT, también **implantó la nueva figura de la autoliquidación rectificativa en algunos de los principales impuestos** de nuestro sistema tributario.

Esta concreta novedad encuentra su punto de partida en la **Ley 13/2023, de 24 de mayo**, que modificó el artículo 120 de la LGT con el objetivo de establecer un **sistema único para la corrección de las autoliquidaciones**. Se incorporó al precepto la autoliquidación rectificativa como una nueva figura llamada a sustituir, en los tributos en los que así se establezca, al tradicional sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación. Por lo que, tal y como ya anticipaba el preámbulo de dicha norma, *«mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa el obligado tributario podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad, con independencia del resultado de la misma, sin necesidad de esperar la resolución administrativa»*.

En particular, tras ese cambio, el artículo 120.3 de la LGT mantiene la previsión previa, según la cual el obligado que considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar su rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente. Pero, a mayores, establece que *«cuando lo establezca la normativa propia del tributo, la rectificación deberá ser realizada por el obligado tributario mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo»*. Añadiendo el apartado 4 del precepto, que fue incorporado por la norma mencionada, que, en aquellos casos en los que lo establezca la normativa propia del tributo, deberá presentarse una autoliquidación rectificativa, utilizando el modelo normalizado que al efecto se apruebe, *«con la finalidad de rectificar, completar o modificar otra autoliquidación presentada con anterioridad»*.

A TENER EN CUENTA. Asimismo, la Ley 13/2023, de 24 de mayo, introdujo una nueva disposición adicional vigésima sexta en la LGT, referida a la adaptación de las referencias normativas relativas al régimen de las autoliquidaciones rectificativas. Conforme a ella, cuando la normativa propia del tributo establezca que la rectificación de una autoliquidación debe realizarse mediante una autoliquidación rectificativa, las referencias contenidas en las disposiciones vigentes a la solicitud de rectificación de autoliquidación se entenderán realizadas para dicho tributo a la autoliquidación rectificativa.

Pues bien, en desarrollo de todo ello, el Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, modificó diferentes reglamentos tributarios para implantar la autoliquidación rectificativa en los siguientes tributos: el IRPF, el IVA, el IS, los **Impuestos Especiales de Fabricación**, el **Impuesto Especial sobre el Carbón**, el **Impuesto Especial sobre la Electricidad** y el **Impuesto sobre los Gases**

Fluorados de Efecto Invernadero (IGFEI). Aunque, eso sí, con previsión de que el tradicional procedimiento de solicitud de rectificación de autoliquidaciones podrá utilizarse cuando el motivo de la rectificación alegado sea la eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior.

A continuación, profundizaremos un poco más en el régimen y funcionamiento básico de este nuevo tipo de autoliquidaciones. Sin embargo, antes de hacerlo, conviene apuntar que la aplicación de estas nuevas autoliquidaciones rectificativas no ha sido inmediata, dado que **no entrarán en vigor hasta que lo haga la orden ministerial que apruebe los correspondientes modelos de declaración**.

Régimen y configuración básica de las autoliquidaciones rectificativas introducidas por el RD 117/2024, de 30 de enero.

Las disposiciones finales tercera a séptima del Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, desarrollaron el régimen básico de las autoliquidaciones rectificativas en los siguientes preceptos:

- En el ámbito del **IVA**, a través del nuevo **artículo 74 bis del RIVA**.
- En el caso del **IRPF**, se modificó el **artículo 67 bis del RIRPF** para recoger la figura.
- En el **Impuesto sobre Sociedades (IS)**, se introdujo un nuevo **artículo 59 bis del RIS**.
- Por lo que se refiere a los **Impuestos Especiales (IIEE)**, se implanta la figura en el ámbito de los **Impuestos Especiales de Fabricación**, el **Impuesto Especial sobre el Carbón** y el **Impuesto Especial sobre la Electricidad**, por medio de los nuevos **artículos 44 bis, 140 bis y 147 bis del RIIEE**.
- Finalmente, en el caso del **Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (IGFEI)**, se hizo a través de un nuevo **artículo 3 bis del Real Decreto 712/2022, de 30 de agosto**.

Ámbito de aplicación

Los contribuyentes o sujetos pasivos deberán **rectificar, completar o modificar las autoliquidaciones presentadas** por los impuestos indicados mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa, utilizando el modelo de declaración que se apruebe mediante orden ministerial.

Ahora bien, cuando el motivo de la rectificación del obligado tributario sea en exclusiva la **alegación razonada de una eventual vulneración por la norma aplicada en la autoliquidación previa de los preceptos de otra norma de rango superior legal, constitucional, de derecho de la Unión Europea o de un tratado o convenio internacional** se podrá instar la rectificación a través del procedimiento previsto en el artículo 120.3 de la LGT y desarrollado en los artículos 126 a 128 del RGAT. Con todo, si ese motivo **concurriera con otros** de diferente naturaleza, por

estos últimos el obligado tributario deberá presentar una **autoliquidación rectificativa**.

En el caso del IVA, de los Impuestos Especiales de Fabricación, del Impuesto Especial sobre el Carbón y del Impuesto Especial sobre la Electricidad, lo anterior **no se aplicará a las rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas** a otros obligados tributarios a las que se refiere el artículo 129 del RGAT. Y tampoco, en el ámbito del IVA, a las modificaciones de cuotas correspondientes a operaciones acogidas a los **regímenes especiales regulados en el capítulo XI del título IX de la LIVA** (el régimen exterior de la Unión, el régimen de la Unión y el régimen de importación).

Momento o plazo de presentación

La autoliquidación rectificativa de una autoliquidación previa **se podrá presentar antes de que haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución** que, en su caso, proceda.

Cuando se presente fuera del plazo de declaración tendrá el carácter de extemporánea.

Contenido básico

En ella constará de manera expresa.

- Su carácter de **autoliquidación rectificativa**.
- La **obligación tributaria y período** a que se refiere.
- La totalidad de los **datos que deban ser declarados y otros que puedan establecerse** en la orden ministerial que regule el modelo de declaración, como los **motivos de rectificación**.

A estos efectos, se incorporarán los **datos incluidos en la autoliquidación presentada con anterioridad** que no sean objeto de modificación, los que sean objeto de modificación y los de nueva inclusión.

Objeto y efectos básicos

La autoliquidación rectificativa podrá **rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad**. En concreto:

- Cuando de la rectificación efectuada resulte un **importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior** a la anteriormente autoliquidada, se aplicará el régimen previsto para las **autoliquidaciones complementarias** en el artículo 122.2 de la LGT y su normativa de desarrollo.
- En los casos **no contemplados en el punto anterior**, cuando del cálculo efectuado en la autoliquidación rectificativa resulte una **cantidad a devolver**, con la presentación de la autoliquidación rectificativa **se entenderá solicitada la devolución**, que se tramitará conforme al régimen del procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 de la LGT y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de la obligación de abono de intereses de demora conforme al artículo 120.3 de la LGT. El plazo para efectuar la devolución será de seis meses contados desde la finalización del plazo reglamentario para la presentación de la autoliquidación

o, si este hubiese concluido, desde la presentación de la autoliquidación rectificativa. Si con la presentación de la autoliquidación previa se hubiera solicitado una devolución y esta no se hubiera efectuado al tiempo de presentar la autoliquidación rectificativa, con la presentación de esta última se considerará finalizado el procedimiento iniciado mediante la presentación de la autoliquidación previa.

- Cuando de la rectificación efectuada resulte una **minora- ción del importe a ingresar de la autoliquidación previa y no proceda una cantidad a devolver**, se mantendrá la **obligación de pago hasta el límite del importe a ingresar resultante de la autoliquidación rectificativa**.

Si la deuda resultante de la autoliquidación previa estuviera **aplazada o fraccionada**, con la presentación de la autoliquidación rectificativa se entenderá solicitada la modificación en las condiciones del aplazamiento o fraccionamiento conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 52.3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

A TENER EN CUENTA. *La autoliquidación rectificativa no producirá efectos respecto a aquellos elementos que hayan sido regularizados mediante liquidación definitiva o provisional en los términos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 126 del RGAT, respectivamente.*

En el ámbito del IS, ¿existe alguna particularidad para el régimen de consolidación fiscal?

El artículo 59 bis del RIS, que regula las autoliquidaciones rectificativas en el ámbito del IS, contiene una previsión específica a este respecto en su apartado 6: en el supuesto de grupos fiscales que apliquen el régimen de consolidación fiscal, **deberá presentarse tanto la autoliquidación rectificativa del grupo fiscal como las autoliquidaciones rectificativas individuales de aquellas entidades integrantes del grupo fiscal que den lugar a la autoliquidación rectificativa del mismo**.



PASO A PASO

La línea de libros «Paso a Paso» de la Editorial Colex se enfoca en ofrecer una guía práctica y detallada para abordar temas jurídicos específicos.

Diseñados con una estructura clara y sencilla, que incluye explicaciones técnicas, casos prácticos y formularios listos para usar.



Descubre las últimas guías en www.colex.es

LA EDITORIAL COLEX PUBLICA

«LA AMNISTÍA EN ESPAÑA. CONSTITUCIÓN Y ESTADO DE DERECHO»

LA AMNISTÍA EN ESPAÑA

CONSTITUCIÓN Y ESTADO DE DERECHO

Directores

Manuel Aragón
Enrique Gimbernat
Agustín Ruiz Robledo



eBook en [www.colex.es](#)



eBook en [www.colex.es](#)





Elena Tenreiro Busto
Responsable del departamento
jurídico de Iberley-Colex

La Editorial Colex presenta «**La amnistía en España. Constitución y Estado de Derecho**», un libro que aborda desde múltiples puntos de vista los problemas jurídicos e institucionales de la amnistía en España. Dirigida por Manuel Aragón, Enrique Gimbernat y Agustín Ruiz Robledo, la obra reúne 78 artículos (por el simbolismo constitucional del número) críticos con la amnistía surgida del pacto PSOE-Junts. Elaborados por 66 autores de reconocido prestigio.

Según señalan los directores en la introducción, «cualquier amnistía que se dicte por nuestro Estado constitucional y democrático de Derecho vulnera la Constitución, pues su texto no la permite dado que es una excepción al principio de división de poderes que sólo la propia Constitución puede autorizar». Pero aun admitiendo que las Cortes pudieran usar su poder legislativo general para aprobar una amnistía, hay numerosos argumentos para explicar que la Proposición de Ley Orgánica 122/000019 incumple reiteradamente tanto la Constitución como el Derecho Europeo, como se demuestra en esta obra.

La mayoría de los artículos que se reúnen en este libro son actualizaciones y relaboraciones de publicaciones previas en los medios escritos más importantes del país. «Hay gran diversidad ideológica entre los autores que consideramos que la amnistía planeada por el Gobierno falsea el Estado de Derecho en España. Por eso, este libro no está escrito contra tal o cual partido o tal o cual dirigente o tal o cual persona que haya hecho pública su opinión. Mucho menos contra la reconciliación y la concordia. Tampoco es un libro contra Cataluña, como lo prueba el número de autores catalanes que participan; dos incluso escribiendo en su lengua catalana. No, este libro critica una amnistía que no tiene cabida en la Constitución de 1978, que además se ha diseñado aquí y ahora como una operación mercantil: se cambia impunidad por votos», escriben los directores en el libro.

La génesis del libro responde a una serie de inquietudes manifestadas por los directores en diferentes medios de prensa, relacionadas con prácticas que consideran erosivas del Estado de Derecho, desde el uso excesivo de decretos-leyes hasta la politización de nombramientos institucionales y alteraciones normativas con claros fines políticos. Preocupaciones que han escalado tras las elecciones de julio de 2023 y las decisiones políticas tomadas por el Gobierno en funciones, particularmente en relación con la tramitación de una ley de amnistía.

La obra se estructura en seis capítulos que conforman un índice de gran diversidad temática: desde una revisión general del Estado de Derecho después de las últimas elecciones hasta un análisis minucioso de la proposición de Ley Orgánica «de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña». Se estudia también la respuesta jurisprudencial de los tribunales relativas a la amnistía de 1977, la consonancia

con los estándares europeos y se deconstruyen los argumentos esgrimidos a favor de la constitucionalidad de la amnistía.

El 13 de febrero se presentó esta obra en un evento literario y jurídico de gran importancia que tuvo lugar en la Fundación Carlos de Amberes de Madrid, a la que acudieron cerca de 200 personas y que contó con una expectación grandísima (muchas personas no pudieron acceder a la sala por el aforo completo).

La presentación de la obra, que se puede visionar a través de YouTube en canal de Iberley TV, contó con un panel de juristas de altísimo nivel y la excepcional participación del filósofo y escritor Fernando Savater.

Tras las palabras de bienvenida de Miguel Ángel Aguilar, presidente de la Fundación Carlos de Amberes y Angel Gandoy, director de la editorial Colex, el evento se centró en el debate sobre las implicaciones constitucionales y los desafíos que presenta la amnistía en el contexto español y europeo. Los directores de la obra, Manuel Aragón y Enrique Gimbernat, junto con otros autores colaboradores, desglosaron la problemática desde sus múltiples aristas, desde la inconstitucionalidad de la amnistía hasta las repercusiones que puede tener en el proceso legislativo y en el derecho comunitario europeo.

Manuel Aragón, Catedrático emérito de Derecho Constitucional y Magistrado emérito del Tribunal Constitucional, enfocó su intervención en la naturaleza inconstitucional de cualquier forma de amnistía. A su vez, Enrique Gimbernat, Catedrático emérito de Derecho penal de la Universidad Complutense, argumentó sobre la inconstitucionalidad específica de la proposición de ley de amnistía que se ha planteado en España. Por su parte, Teresa Freixes, Catedrática Jean Monnet *ad personam* y vicepresidenta de la Real Academia Europea de Doctores, examinó la amnistía desde la perspectiva del Derecho europeo, una visión esencial para comprender la transversalidad de esta institución jurídica.

El evento cobró un cariz multidisciplinario con la intervención de Elisa de la Nuez Sánchez-Cascado, abogada del Estado y secretaria general de la Fundación Hay Derecho, quien ofreció su perspectiva sobre los problemas procesales que conlleva la tramitación legislativa de la proposición de ley y Juan Luis Cebrián, Miembro de la Real Academia Española y presidente de honor del diario EL PAÍS, quien propuso «Una visión de la amnistía más allá del Derecho».

El valor agregado del evento estuvo en la participación de Fernando Savater, conocido por su capacidad de análisis filosófico y de crítica social, comentando sobre el impacto que la amnistía y el cumplimiento del estado de derecho tienen en la sociedad. La presencia de Savater añadió una mirada humanista y ética al tema tratado, ofreciendo una dimensión completa a los distintos análisis presentados por los juristas.



Gonzalo de Diego Camarena

Graduado en Derecho
(Universidad de Sevilla)
Máster en logística y
supply chain management

Sumario:

- I. ANTECEDENTES
 1. Los hechos
 2. La cuestión prejudicial
- II. EL REQUISITO DE PRESENTARSE A LA FACTURACIÓN
 1. Igualdad de trato de los pasajeros de vuelos retrasados y vuelos cancelados
 2. El factor clave: la pérdida de tiempo
 3. Las diferencias entre vuelo cancelado y vuelo retrasado
 4. Conclusión
- III. UNA CUESTIÓN ACCESORIA: LOS PERJUICIOS INDIVIDUALES

Una nueva sentencia del TJUE, de fecha 25 de enero de 2024 (ECLI:EU:C:2024:73), dictada en el asunto C-472/22, ha dado luz a una cuestión polémica: el derecho a compensación por gran retraso solo se adquiere si el pasajero se presenta con la debida antelación a facturación.

I. Antecedentes

1. Los hechos

1.1. Un pasajero aéreo disponía de una reserva confirmada con *Laudamotion* para un vuelo de Düsseldorf (Alemania) a Palma de Mallorca (España), previsto para el 26 de junio de 2018. Al considerar que el retraso anunciado de ese vuelo iba a impedirle asistir a una cita profesional, el pasajero decidió no embarcar en dicho vuelo, que llegó a su destino con 3 horas y 32 minutos de retraso.

1.2. La sociedad *Flightright*, a la que el pasajero cedió los derechos derivados del retraso, presentó una demanda ante los órganos jurisdiccionales alemanes, solicitando de la aerolínea el pago de una compensación de 250 euros en virtud del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 261/2004.

1.3. La demanda fracasó en primera instancia, pero tuvo éxito en apelación. El tribunal de apelación interpretó el artículo 3, apartado 2, letra a), del citado Reglamento en el sentido de que un pasajero al que, antes de la salida, se ha informado de un retraso de tres horas o más, tiene derecho a la compensación a que se refieren los artículos 5 y 7 del mencionado Reglamento, aun cuando este no se haya presentado en el aeropuerto.

1.4. A raíz de ello, la transportista aérea *Laudamotion* interpuso recurso de casación ante el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), que fue quien planteó la cuestión prejudicial.

2. La cuestión prejudicial

El alto tribunal alemán formula las siguientes observaciones:

2.1. El pasajero afectado no se presentó a facturación con una antelación mínima de cuarenta y cinco minutos respecto de la hora de salida anunciada. No cumplió lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 261/2004, trámite que solo se excluye, con arreglo a los artículos 2, letra l), y 5 de dicho Reglamento, en caso de cancelación de un vuelo.

2.2. Sin embargo, debido a que el Tribunal de Justicia equiparó el «gran retraso» en la llegada de un vuelo a su «cancelación» —sentencia de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon y otros* (C-402/07 y C-432/07, EU:C:2009:716)—, dicho pasajero podría quedar exento de tal formalidad.

2.3. No obstante, la cancelación de un vuelo y el gran retraso de un vuelo presentan diferencias nada desdeñables. En efecto, en caso de cancelación, se tiene la seguridad de que el vuelo previsto no va a efectuarse, por lo que es lógico no obligar a los pasajeros a presentarse a facturación para poder invocar su derecho a compensación previsto en los artículos 5 y 7 del Reglamento n.º 261/2004. En cambio, aunque parezca probable el retraso de un vuelo antes de que se realice, podrían no existir, con una antelación mínima de cuarenta y cinco minutos a la hora de salida, elementos suficientes para concluir que el vuelo va a efectuarse con un retraso de tres horas o más.

2.4. El auto de 24 de octubre de 2019, *easyJet Airline* (C-756/18, EU:C:2019:902), sugiere que, para ser compensado por el gran retraso de un vuelo, un pasajero que no haya viajado en el vuelo retrasado debe, en todo caso, haberse presentado a facturación, hecho que puede acreditar mediante la tarjeta de embarque u otro medio de prueba.

Finalmente, el tribunal alemán preguntó:

1) ¿Requiere el derecho a compensación por retraso del vuelo de más de tres horas respecto de la hora de llegada prevista, con arreglo a los artículos 5 a 7 del Reglamento [n.º 261/2004], que el pasajero, conforme al artículo 3, apartado 2, letra a), de dicho Reglamento, se presente a facturación a la hora indicada por el transportista aéreo, el operador turístico o un agente de viajes autorizado, y, en cualquier caso, con una antelación mínima de cuarenta y cinco minutos respecto de la hora de salida anunciada, o el caso de un gran retraso en el sentido señalado está exento de dicho requisito, al igual que sucede en caso de cancelación del vuelo?



2) En el supuesto de que el derecho a compensación no esté exento del requisito de presentarse a facturación por el mero hecho de que se produzca un gran retraso en el sentido antes señalado, ¿se aplica dicha exención si el pasajero tiene indicios suficientemente fundados de que el vuelo llegará con un gran retraso en el sentido antes señalado?

II. El requisito de presentarse a la facturación

El litigio principal tiene su origen en el retraso en la salida de un vuelo. No obstante, la cuestión esencial reside en las consecuencias que este retraso ha podido ocasionar, dado que el pasajero afectado no se presentó a facturación con la debida antelación. De ahí que el TJUE reformule la cuestión y la simplifique: lo que está en juego es el derecho a la compensación (arts. 5.1 y 7.1 del Reglamento n.º 261/2004). Y la cuestión es si para tener derecho a esa compensación en caso de gran retraso, «un pasajero aéreo debe haberse presentado con la debida antelación a facturación».

1. Igualdad de trato de los pasajeros de vuelos retrasados y vuelos cancelados

A la luz del principio de igualdad de trato, el TJUE ha interpretado los artículos 5 y 7 del Reglamento n.º 261/2004 en el sentido de que los pasajeros de vuelos retrasados pueden equipararse a los pasajeros de vuelos cancelados e invocar el derecho a compensación cuando soporten, como consecuencia del retraso de un vuelo, una pérdida de tiempo igual o superior a tres horas; es decir, cuando lleguen al destino final tres horas o más después de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo¹ (§ 23).

En la sentencia de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon y otros*, C-402/07 y C-432/07 (EU:C:2009:716), §§ 49, 52 y 60, el Tribunal de Justicia comparó el tipo y la importancia de los trastornos y las molestias sufridos por un pasajero de un vuelo cancelado que había tenido que esperar a que se le ofreciera un vuelo alternativo y los sufridos por un pasajero de un vuelo retrasado. Este último había tenido que esperar a que la aeronave estuviera lista para el despegue y se había presentado a facturación, puesto que embarcó. Por tanto, ambos tipos de pasajeros tuvieron que hacer acopio de paciencia para llegar a su destino final. Habían sufrido perjuicios similares y no podían, conforme al principio de igualdad, recibir un trato diferente (§ 24).

2. El factor clave: la pérdida de tiempo

El elemento crucial que llevó al Tribunal de Justicia a equiparar el «gran retraso» en la llegada de un vuelo con su «cancelación» fue el hecho de que los pasajeros, en uno y otro caso, sufren un perjuicio que se concreta en una «pérdida de tiempo irreversible», igual o superior a tres horas, que solo puede repararse mediante una compensación².

Así pues, tanto en el caso de cancelación de un vuelo como en el de un gran retraso en su llegada al destino final, el dere-

cho a compensación (art. 7, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004) está intrínsecamente ligado a que concurra esa pérdida de tiempo igual o superior a tres horas (§ 25).

Resulta muy probable que un pasajero que no se haya desplazado al aeropuerto, como parece ser el caso del demandante en el litigio principal, por disponer de elementos suficientes para concluir que el vuelo llegaría a su destino final con un gran retraso, no haya sufrido esa pérdida de tiempo (§ 26).

Procede recordar que una pérdida de tiempo no es un daño generado a raíz de un retraso, sino una molestia que subyace a las situaciones de denegación de embarque, de cancelación de vuelo y de gran retraso, y que acompañan a esas situaciones. Lo recoge así el considerando 2 del Reglamento n.º 261/2004: «Las denegaciones de embarque y las cancelaciones o los grandes retrasos de los vuelos ocasionan graves trastornos y molestias a los pasajeros».

No es la única molestia. A título de ejemplo, pueden citarse otras incomodidades, como el hecho de verse temporalmente privado de medios de comunicación disponibles normalmente³ o el hecho de no poder gestionar de forma continuada los asuntos personales, familiares, sociales o profesionales⁴ (§ 27).

A este respecto, dado que todos los pasajeros de vuelos retrasados sufren de la misma forma la pérdida de tiempo que da lugar a la compensación prevista en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento n.º 261/2004, es posible compensarla mediante una medida estandarizada, sin que sea necesario llevar a cabo una apreciación concreta de la situación individual de cada pasajero afectado. Por lo tanto, este tipo de medidas pueden aplicarse inmediatamente⁵ (§ 28).

3. Las diferencias entre vuelo cancelado y vuelo retrasado

Los vuelos cancelados y los vuelos retrasados constituyen dos categorías muy diferentes de vuelos, puesto que, con arreglo al artículo 2, letra l), del citado Reglamento, la cancelación, a diferencia del retraso del vuelo, es consecuencia de que no se haya efectuado un vuelo inicialmente previsto⁶ (§ 29).

Ahora bien, cuando un vuelo sufre un gran retraso, está previsto que se realice, de modo que deben llevarse a cabo los trámites de facturación. De ello se deduce que no puede eximirse a los pasajeros de un vuelo retrasado de la obligación de presentarse a facturación, establecida expresamente en el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 261/2004 (§ 30).

Por consiguiente, no procede equiparar, a los efectos del artículo 3, apartado 2, letra a), del mencionado Reglamento, el gran retraso en la llegada de un vuelo a su destino final a la cancelación de un vuelo (§ 31).

4. Conclusión

Podría decirse, finalmente, que los jueces de la corte con sede en Luxemburgo entienden que el pasajero tiene derecho a

1 Véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon y otros*, C-402/07 y C-432/07 (EU:C:2009:716), §§ 60, 61 y 69, y de 7 de julio de 2022, *SATA International — Azores Airlines* (fallo generalizado en el sistema de suministro de combustible), C-308/21, (EU:C:2022:533), § 19 y jurisprudencia citada.

2 Véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon y otros*, C-402/07 y C-432/07 (EU:C:2009:716), §§ 52, 53 y 61; de 23 de octubre de 2012, *Nelson y otros*, C-581/10 y C-629/10 (EU:C:2012:657), § 54, y de 12 de marzo de 2020, *Finnair*, C-832/18 (EU:C:2020:204), § 23.

3 Sentencia de 23 de octubre de 2012, *Nelson y otros*, C-581/10 y C-629/10 (EU:C:2012:657), § 51.

4 Véase, en este sentido, la sentencia de 4 de septiembre de 2014, *Germanwings*, C-452/13 (EU:C:2014:2141), §§ 20 y 21.

5 Sentencia de 23 de octubre de 2012, *Nelson y otros*, C-581/10 y C-629/10 (EU:C:2012:657), § 52.

6 Así lo subrayan los §§ 33 a 36 y 39 de la sentencia de 19 de noviembre de 2009, *Sturgeon y otros*, C-402/07 y C-432/07 (EU:C:2009:716), confirmada por la sentencia de 21 de diciembre de 2021, *Corendon Airlines*, C-395/20 (EU:C:2021:1041), § 18.

compensación cuando «se concreta en una pérdida de tiempo irreversible, igual o superior a tres horas» por lo que, si «un pasajero no se ha desplazado al aeropuerto, en principio no ha sufrido dicha pérdida de tiempo».

Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el TJUE respondió del siguiente tenor a la primera cuestión prejudicial:

El artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, debe interpretarse en el sentido de que,

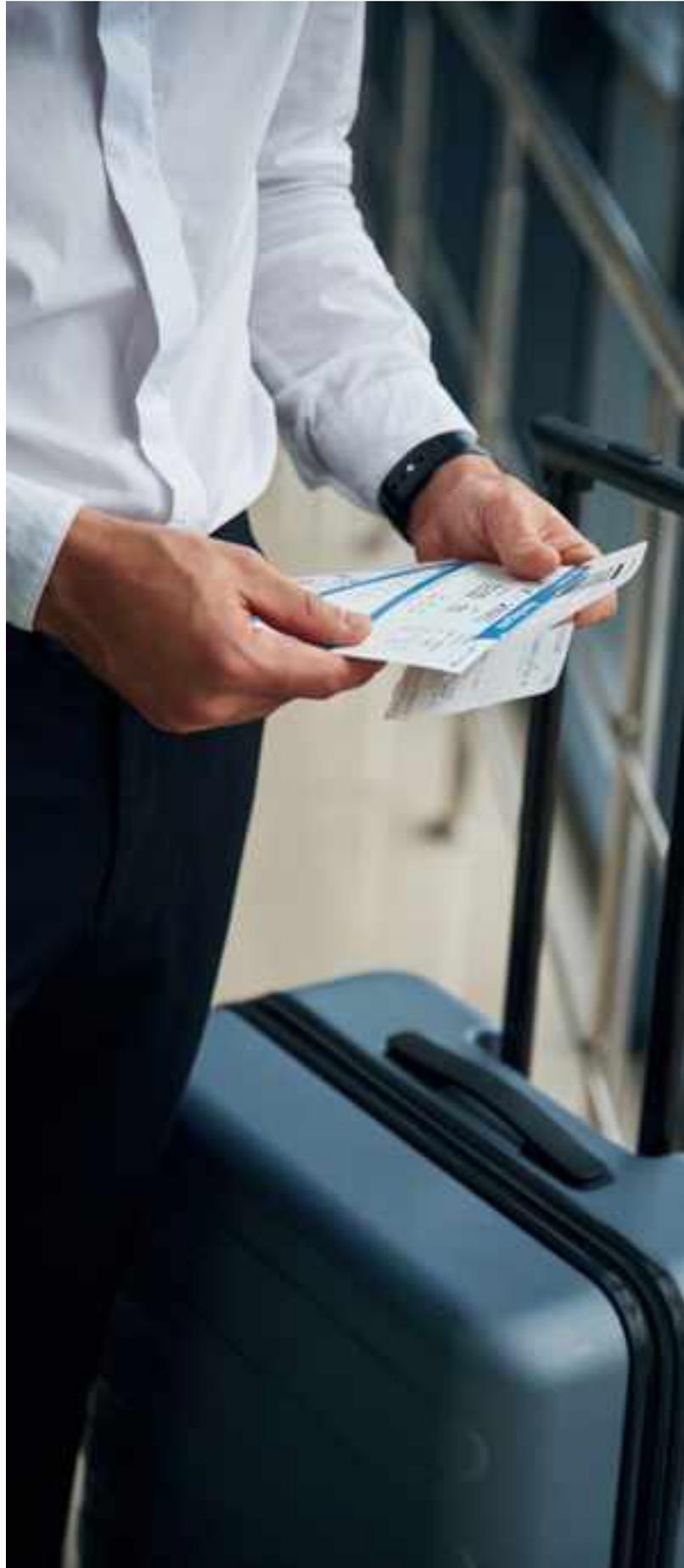
para tener derecho a la compensación prevista en los artículos 5, apartado 1, y 7, apartado 1, de dicho Reglamento en caso de gran retraso del vuelo, es decir, un retraso de tres horas o más respecto de la hora de llegada inicialmente prevista por el transportista aéreo, el pasajero aéreo debe haberse presentado con la debida antelación a facturación o, en caso de que haya facturado en línea, debe haberse presentado con la debida antelación en el aeropuerto ante un representante del transportista aéreo encargado de realizar el vuelo.

En lo tocante a la segunda cuestión prejudicial, el TJUE considera innecesario contestarla, aunque nos ofrece una explicación: «es indiferente que el pasajero dispusiera de elementos lo suficientemente seguros que indicaran que el vuelo llegaría a su destino final con un gran retraso». En suma, para el TJUE, el derecho a compensación en los supuestos de gran retraso requiere que el pasajero se haya presentado a facturar con la debida antelación, independientemente de que tuviera o no indicios fundados de que el vuelo llegaría a su destino con un gran retraso.

III. Una cuestión accesoria: los perjuicios individuales

Un perjuicio causado por no haber asistido a una cita profesional debe considerarse un perjuicio individual, inherente a la situación particular del pasajero afectado. Por ello, no puede ser indemnizado mediante la compensación prevista en el artículo 7, apartado 1, de dicho Reglamento, que solo tiene por objeto compensar, de manera estandarizada e inmediata, los perjuicios que son prácticamente idénticos para todos los pasajeros afectados⁷ (§ 32).

Tal perjuicio individual puede ser objeto de una «compensación suplementaria» con arreglo al artículo 12 del Reglamento n.º 261/2004, la cual exige que la reclamación se base en el derecho nacional o internacional⁸ (§ 33).



7 Véase, en este sentido, la sentencia de 29 de julio de 2019, *Rusu*, C-354/18 (EU:C:2019:637), §§ 28, 30, 31 y 33.

8 Véanse, en este sentido, las sentencias de 29 de julio de 2019, *Rusu*, C-354/18 (EU:C:2019:637), §§ 35 y 36, y de 8 de junio de 2023, *Austrian Airlines* (vuelo de repatriación), C-49/22 (EU:C:2023:454), § 36.

LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERA EL ACOSO SEXUAL UNA INFRACCIÓN DISCIPLINARIA, INCLUSO SI ES IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SEA INEQUÍVOCO



Elisa Cuadros Garrido
Profesora contratada. Doctora en Derecho.
Universidad de Murcia

En diciembre de 2023, diferentes medios se hacían eco de la primera sentencia del Tribunal Supremo, sobre acoso sexual, una vez más, confundiendo el todo con una parte, con quizás, un efecto sensacionalista, que busca impactar para que se lea; realmente, se trataba del primer pronunciamiento enjuiciado de la Sala De lo Contencioso Administrativo del Alto Tribunal sobre esta conducta.

El Tribunal Supremo, en STS 27 noviembre de 2023 Sala III, (ECLI:ES:TS:2023:5058), dictó sentencia en Pleno por el interés casacional objetivo de la cuestión a resolver ya en este orden no había quedado delimitada la definición del acoso sexual como falta disciplinaria hasta la fecha no había jurisprudencia al respecto.

Los hechos enjuiciados fueron los siguientes: una médica del Hospital Universitario Fundación Alarcón (dependiente de la Universidad Rey Juan Carlos), presentó denuncia contra su jefe de servicio de oncología por acoso sexual. El orden contencioso administrativo confirmó que, aunque no se requiriesen expresamente favores sexuales de la subordinada, ni se propasara el superior físicamente con ella, *las constantes muestras de atención* no requeridas durante el período comprendido entre junio de 2016 y junio de 2018 son más que suficientes para confirmar la suspensión de funciones por falta muy grave continuada, durante el período de seis meses en base al art 85 2 b) del Estatuto Básico del Empleado Público. Dichas *muestras de atención* se concretaban en convocatorias al despacho del superior por motivos no profesionales, llamadas de este al móvil y al busca, y trato diferente respecto al resto de compañeros.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, en la referida sentencia concluye que el concepto acoso sexual es más amplio a efectos sancionatorios, que, a efectos criminales, ya que la jurisprudencia penal sobre el delito de acoso sexual no es extrapolable al ámbito de la función pública, aunque sí pudiera servir de orientación. A mayor abundamiento, se argumenta que la Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, núm. 3/2007, de 22 marzo (LOI), contempla el acoso como una manifestación de desigualdad entre hombres

y mujeres, de discriminación por razón de sexo y de violencia de género, que resulta necesario eliminar. La definición que se incorpora en el artículo 7 es la siguiente: «Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, a los efectos de esta Ley constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo». Por tanto, el acoso sexual no consiste necesariamente en un acto físico o verbal expreso, sino que puede bastar un acercamiento ofensivo guiado por la "libidinosidad". Aplicando este art.7 LOI a las circunstancias del caso que enjuicia el TS, se concluye que hubo acoso sexual por más que el sancionado no requiriese expresamente favores sexuales de su subordinada, ni se propasara físicamente con ella, ya que en el referido texto legal no exige que el "comportamiento, físico o verbal, de naturaleza sexual" sea explícito, sino que puede ser implícito, siempre que resulte inequívoco.

Como reflexión personal podemos apuntar, que es loable que el TS realice una interpretación integradora con la LOI del acoso sexual que también entienda que bajo esta conducta caben conductas implícitas como sancionables a funcionarios.

Por último, la suspensión de funciones por seis meses en funciones, va en consonancia con lo ya manifestado por el TS en otras ocasiones, por conductas similares, sirva de ejemplo con igual sanción por acoso sexual implícito, la STS 22 junio 2022 de la Sala V (ECLI:ES:TS:2022:2298), en este caso, se suspende a un teniente coronel del Ejército de Tierra, por el acoso sexual respecto a una soldado, subordinada suya, en base a los art. 8, apartado 12, 11.3 y 19 LO 8/2014, de 4 de diciembre el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. En definitiva, dos conductas similares sobre acoso implícito refrendadas por distintas Salas, pero con igual sanción basada, en la normativa aplicable en cada caso, en base al principio de legalidad. No obstante, sanciones, que, sin duda, a la ciudadanía nos chirrían como insuficientes, cambien ustedes las normas, por favor, sus señorías, legisladores.

SÓLO
94,95€
AÑO



www.colex.es

SUSCRIPCIÓN 1.000 FORMULARIOS INDISPENSABLES

Disfruta durante **UN AÑO** de **1.000** formularios **IMPRESINDIBLES DE TODAS LAS MATERIAS**

RECONOCIMIENTO A LOS ABUELOS DEL ACOGIMIENTO PERMANENTE DE UNA MENOR EN DESAMPARO



Mar Varela Artime
Miembro del Departamento de
Documentación de Iberley

Menor declarada en desamparo por los servicios sociales. Denegación de acogimiento a los abuelos por la entidad pública y demanda de oposición en primera instancia

La menor, nacida en 2017 e inscrita en el Registro Civil únicamente con su filiación materna, fue declarada en situación de desamparo en enero de 2018 por la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana, pasando a convivir con una familia de acogida con finalidad preadoptiva y permaneciendo cuatro años con esta, hasta la fecha de la sentencia del Tribunal Supremo.

Conocedores de la declaración en desamparo de la menor, los abuelos paternos reclamaron su acogimiento ante la Administración, mediante solicitud que en un principio fue denegada por la Consellería ante la falta de evidencia de su condición de abuelos. Reconocida judicialmente la filiación paterna en 2020 y fallecido el padre en 2021, la Consellería volvió a denegar a los abuelos el acogimiento y las visitas, basándose esta vez en el posible impacto negativo que ello pudiera tener en el desarrollo emocional de la menor, que ya se hallaba integrada en su familia preadoptiva.

Toda vez que, paralelamente, el hermano de doble vínculo de la niña, nacido en 2020, también fue declarado en desamparo por los servicios sociales y, en este caso, sí se otorgó su acogimiento permanente a los abuelos paternos con base en un informe de idoneidad favorable emitido por la Consellería, estos interpusieron **demanda de oposición** frente a la resolución administrativa que les denegaba las visitas y el acogimiento de su nieta.

Denegación del acogimiento a los abuelos en sede judicial. Recurso de apelación contra la sentencia de instancia

El procedimiento finalizó con la sentencia Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Castellón de la Plana, de 24 de febrero de 2022 que, haciéndose eco del razonamiento de la Consellería, desestimó la pretensión de acogimiento permanente, acordando la implantación de un régimen de visitas en un Punto de Encuentro Familiar a fin de que la niña pudiese tener relación con sus abuelos y hermano, a quienes hasta el momento no había tenido ocasión de conocer.

Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Castellón, esta falló en el mismo sentido, limitándose a ampliar el alcance del régimen de visitas.

Si bien el fallo de la Audiencia Provincial de Castellón en sentencia n.º 207/2022, de 10 de octubre, consideró probada la idoneidad de los abuelos para el cuidado de su nieta, estimó inconveniente para el interés superior de la menor el cese en la convivencia con su familia preadoptiva, con base en el art. 19 bis.3 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en virtud del cual «(...) *En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.*».



Salvaguarda del interés superior de la menor. Diferencia de criterios entre la Audiencia Provincial y el Tribunal Supremo

Sobre la base incontrovertida de que el interés superior del menor es el principio sobre el que ha de descansar cualquier resolución judicial que afecte a la infancia, tanto la Audiencia Provincial de Castellón en segunda instancia, como el Tribunal Supremo en vía de casación, se han enfrentado a la cuestión de **cuál es la decisión que mejor salvaguarda el interés superior de la menor en este caso: ¿mantenerla en la familia de acogida en la que ya se halla integrada, o acordar el acogimiento de la niña por sus abuelos biológicos, que, a la luz de la prueba practicada, cumplen con los requisitos de idoneidad para su guarda?**

Criterio de la AP de Castellón en SAP, n.º 207/2022, de 10 de octubre

Como avanzamos, el fallo emitido por la AP en la resolución recurrida se fundó en el art. 19 bis.3 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección Jurídica del Menor, que establece los tres factores determinantes de su decisión:

- El largo **tiempo** de convivencia transcurrido.
- El alto nivel de **integración** de la menor en la familia de acogida y en su entorno.
- El desarrollo de **vínculos** afectivos entre la menor y su familia preadoptiva.

La concreción de estos tres puntos en el supuesto de autos, unida a los informes de la Consellería, que apuntaban al **grave**

riesgo de secuelas psicológicas y emocionales para la niña en caso de ser separada de su familia preadoptiva tras cuatro años de convivencia, conformaron la *ratio decidendi* de la Audiencia Provincial para desestimar la solicitud de acogimiento de los abuelos, aun a pesar de que su idoneidad para el cuidado de la niña no sólo fue demostrada durante el proceso, sino que tampoco fue rebatida por la Consellería, que en su día declaró a los apelantes idóneos para la acogida del hermano de la menor.

Criterio del Tribunal Supremo en STS, n.º 1438/2023, de 18 de octubre

Frente a la misma disyuntiva, el Tribunal Supremo ha sentado un nuevo criterio con base en el cual deja sin efecto la sentencia recurrida, estimando la pretensión de acogimiento de los abuelos, que se funda en tres **motivos de casación**:

- Infracción de los arts. 3.1 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 172 ter CC, y de los arts. 2, 19 bis y 20 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, relativos al interés superior de la menor y el retorno a la familia de acogida. El interés superior de los dos hermanos de doble vínculo pasa por crecer juntos, no habiéndose acreditado que ello entrañe riesgo alguno para ellos. La dilación en el retorno de la niña a su familia extensa de origen lo dificulta cada vez más, dado su creciente vínculo con la familia de acogida.
- Infracción de la tutela judicial civil de derechos fundamentales reconocidos en los arts. 10, 18 y 39 CE, dignidad de los abuelos y derechos e interés superior de la niña. La única razón para mantener el acogimiento con la familia extraña es el apego que se ha ido forjando entre ellos como consecuencia de actuaciones administrativas contrarias al interés de la menor (dificultar el proceso de filiación paterna, no valorar la posibilidad de acogimiento en la familia extensa una vez declarado el desamparo y no elaborar el plan de intervención familiar para analizar la posi-

bilidad de reintegro de la menor en su familia biológica, como le ordenaba la sentencia de segunda instancia). Por todo ello, los recurrentes entienden menoscabada su dignidad y los derechos de la menor.

- Infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la ponderación del interés del menor en relación con la posible reinserción en la familia biológica, con cita a la sentencia del Tribunal Supremo, n.º 565/2009, de 31 de julio, ECLI:ES:TS:2009:5817.

Estimando los tres motivos de casación, el TS considera que **la adecuada valoración del interés superior de la menor pasa por atender al criterio de retorno con la familia biológica**. La decisión se apoya, tanto en la normativa internacional y nacional de protección del interés superior del menor y de la vida privada y familiar, así como en la jurisprudencia que la interpreta, de la cual son ejemplo las siguientes sentencias de la propia sala:

- Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1275/2023, de 20 de septiembre, ECLI:ES:TS:2023:3827
- Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 281/2023, de 21 de febrero, ECLI:ES:TS:2023:809
- Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 720/2022, de 2 de noviembre, ECLI:ES:TS:2022:4045

Si bien el criterio de retorno con la familia biológica habrá de regir en tanto no contravenga el principio de interés superior del menor, en este caso el TS no aprecia conflicto entre ambos por las siguientes razones:

- Los abuelos reúnen el requisito de **idoneidad** para la acogida de la menor, tal como reconoce la sentencia recurrida.
- Toda vez que el **criterio de no separación de hermanos** consagrado en el art. 172 ter del CC debe inspirar las decisiones en materia de menores, procede el acogimiento de la menor en cuanto que le permitirá crecer junto a su hermano. Hasta el momento, los menores fueron privados de la posibilidad de convivir por la actuación irregular de la entidad pública.
- Aunque la sentencia recurrida fundamentó la denegación del acogimiento a los abuelos en la *«ausencia total de relación de la menor con su familia de origen»* y en la integración de esta en su familia de acogida, indica el TS que esta situación es resultado de una *«prolongación forzada y artificiosa de la situación personal y familiar de la niña a consecuencia del incorrecto proceder de la Conselleria»* y, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, puesta de manifiesto en sentencia del TEDH, n.º 16572/17, de 18 de junio de 2019 (asunto Haddad c. España), estima que ha de concederse el acogimiento a la familia de origen.

Trasladando el criterio del TEDH al asunto de referencia, el TS declara que *«Tanto en las diferentes resoluciones judiciales dictadas en el anterior procedimiento como en las que se han dictado en el procedimiento en el que se plantea este recurso, y en particular en la sentencia recurrida, se explica que la razón de que se haya prolongado el acogimiento de Maite en familia extraña se debe a circunstancias que, si bien no inicialmente, luego solo pueden achacarse a la Administración, cuyo comportamiento en las decisiones adoptadas durante estos años ha sido calificado, tanto por la sentencia que ahora se recurre como por las anteriores, de actuación irregular»*.

Fallo del Tribunal Supremo. Atribución del acogimiento permanente de la menor a sus abuelos

La sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1438/2023, de 18 de octubre, ECLI:ES:TS:2023:4413 *«acuerda el acogimiento permanente de Maite por parte de los abuelos paternos, que siempre han querido cuidarla y son idóneos para ello, lo que además permitirá a la niña vivir en compañía de su hermano de doble vínculo, reforzando sus vínculos afectivos y el sentimiento de identidad de pertenencia a su propia familia»*, al tiempo que ordena la entrega de la menor a sus abuelos en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de la sentencia.

Se concluye pues, con base en el criterio de nuestro Alto Tribunal que, en circunstancias como las del presente caso, el retorno a la familia biológica extensa es la opción que mejor salvaguarda el interés superior del menor, debiendo evitarse dilaciones injustificadas que erosionen su derecho a crecer y desarrollarse en el seno de su núcleo familiar de origen.



El saber no debe tener barreras

Acceso en abierto a obras de investigación:
www.colexopenaccess.com

Un servicio de Colex



NOVEDADES LEGISLACIÓN



ESTATAL

MERCANTIL

Resolución de 20 de diciembre de 2023, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, 'Consideraciones especiales-Auditorías de estados financieros de grupos (incluido el trabajo de los auditores de componentes)', NIA-ES 600 (Revisada).

F. PUBLICACIÓN: 04/01/2024

Orden ECM/57/2024, de 29 de enero, por la que se establecen los procedimientos aplicables para las declaraciones de inversiones exteriores.

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2024

Circular 1/2024, de 26 de enero, del Banco de España, a bancos, cooperativas de crédito y otras entidades supervisadas, relativa a la información sobre la estructura de capital y por la que se modifica la Circular 1/2009, de 18 de diciembre, a entidades de crédito y otras supervisadas, en relación con la información sobre la estructura de capital y cuotas participativas de las entidades de crédito, y sobre sus oficinas.

F. PUBLICACIÓN: 01/02/2024

ADMINISTRATIVO

Real Decreto 1133/2023, de 19 de diciembre, por el que se regula el cómputo de los períodos trabajados en organizaciones internacionales intergubernamentales a efectos del reconocimiento y cálculo de determinadas pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva.

F. PUBLICACIÓN: 08/01/2024

Resolución de 28 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Política Energética y

Minas, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de diciembre de 2023, por el que se aprueba el 7.º Plan General de Residuos Radiactivos.

F. PUBLICACIÓN: 08/01/2024

Resolución de 19 de diciembre de 2023, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la prestación del servicio de asistencia al ciudadano mediante videoconferencia en los Puntos de Información Catastral y se modifica la Resolución de 15 de enero de 2019.

F. PUBLICACIÓN: 11/01/2024

Resolución de 16 de febrero de 2024, de la Dirección General de Transporte por Carretera, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías.

F. PUBLICACIÓN: 20/02/2024

FISCAL

Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

F. PUBLICACIÓN: 31/01/2024

Real Decreto 142/2024, de 6 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

F. PUBLICACIÓN: 07/02/2024

LABORAL

Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024.

F. PUBLICACIÓN: 30/01/2024





EUROPEA

MERCANTIL

Reglamento de Ejecución (UE) 2024/456 de la Comisión, de 7 de febrero de 2024, por el que se establece información técnica para el cálculo de las provisiones técnicas y los fondos propios básicos a efectos de la presentación de información con fecha de referencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2023 y el 30 de marzo de 2024 de conformidad con la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio.

F. PUBLICACIÓN: 08/02/2024

ADMINISTRATIVO

Directiva Delegada (UE) 2024/299 de la Comisión, de 27 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la metodología para la presentación de informes sobre las proyecciones de emisiones de determinados contaminantes atmosféricos.

F. PUBLICACIÓN: 16/01/2024

Directiva Delegada (UE) 2024/242 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo con objeto de actualizar la lista de productos relacionados con la defensa de acuerdo con la Lista Común Militar de la Unión Europea actualizada, de 20 de febrero de 2023.

F. PUBLICACIÓN: 17/01/2024

Reglamento (UE) 2024/573 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 517/2014.

F. PUBLICACIÓN: 20/02/2024

LABORAL

Directiva (UE) 2024/505 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de febrero de 2024, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE en lo que se refiere al reconocimiento de las cualificaciones profesionales de los enfermeros responsables de cuidados generales formados en Rumanía.

F. PUBLICACIÓN: 12/02/2024

RELEVANTE:



REFORMA DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, DE 15 DE FEBRERO DE 2024.

F. PUBLICACIÓN: 17 de febrero de 2024
ÁMBITO: Estatal



REAL DECRETO 145/2024, DE 6 DE FEBRERO, POR EL QUE SE FIJA EL SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL PARA 2024.

F. PUBLICACIÓN: 7 de febrero de 2024
ÁMBITO: Estatal



LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Decreto-ley 1/2024, de 8 de enero, por el que se modifican diversos decretos por los que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas.

F. PUBLICACIÓN: 11/01/2024

Decreto-ley 2/2024, de 29 de enero, por el que se aprueban medidas adicionales para paliar los efectos producidos por la situación de excepcional sequía a los usuarios de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía y se adoptan medidas urgentes, administrativas y fiscales, de apoyo al sector agrario.

F. PUBLICACIÓN: 01/02/2024

Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

F. PUBLICACIÓN: 16/02/2024



ARAGÓN

Ley 1/2024, de 15 de febrero, de derogación de la Ley 14/2018, de 8 de noviembre, de memoria democrática de Aragón.

F. PUBLICACIÓN: 29/02/2024



ASTURIAS

Resolución de 8 de enero de 2024, de la Consejería de Salud, por la que se establecen medidas cautelares en materia de salud pública de carácter extraordinario, urgente y temporal,

necesarias para hacer frente al incremento de las infecciones respiratorias en el territorio del Principado de Asturias.

F. PUBLICACIÓN: 09/01/2024



CANARIAS

Decreto-ley 1/2024, de 19 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda.

F. PUBLICACIÓN: 20/02/2024



CASTILLA Y LEÓN

Ley 1/2024, de 8 de febrero, de apoyo al proyecto de vida de las personas con discapacidad en Castilla y León.

F. PUBLICACIÓN: 19/02/2024



C. LA MANCHA

Decreto 3/2024, de 22 de enero, por el que se regula el Municipio Turístico en Castilla-La Mancha.

F. PUBLICACIÓN: 30/01/2024



CATALUÑA

Ley 1/2024, de 3 de enero, de composición del Consejo de Educación de Cataluña.

F. PUBLICACIÓN: 04/01/2024

Ley 2/2024, de 6 de febrero, de modificación de la Ley 21/2000, sobre los derechos de información concernientes a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica.

F. PUBLICACIÓN: 07/02/2024

Decreto-ley 1/2024, de 13 de febrero, de incremento del indicador de renta de suficiencia de Cataluña (IRSC) para mitigar situaciones de necesidad y privación económica de la ciudadanía de Cataluña.

F. PUBLICACIÓN: 14/02/2024



C. VALENCIANA

Decreto-ley 1/2024, de 30 de enero, del Consell, de modificación de los decretos leyes 13/2021, de 30 de julio, del Consell, y 13/2022, de 7 de octubre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión directa de ayudas para actuaciones de competencia local en los municipios de la comarca de la Vega Baja del Segura y Crevillent.

F. PUBLICACIÓN: 02/02/2024

Decreto-ley 2/2024, de 21 de febrero, del Consell, de medidas extraordinarias dirigidas a garantizar la asistencia sanitaria integral y en condiciones de equidad en el Sistema Valenciano de Salud.

F. PUBLICACIÓN: 23/02/2024



EXTREMADURA

Ley 1/2024, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2024.

F. PUBLICACIÓN: 06/02/2024



GALICIA

Ley 1/2024, de 11 de enero, de la calidad alimentaria de Galicia.

F. PUBLICACIÓN: 18/01/2024



ILLES BALEARS

Ley 1/2024, de 16 de febrero, de mejora de la regulación de los servicios de transporte con vehículos de hasta nueve plazas en las Illes Balears.

F. PUBLICACIÓN: 22/02/2024



LA RIOJA

Ley 1/2024, de 24 de enero, medidas temporales y urgentes para la protección del paisaje de La Rioja.

F. PUBLICACIÓN: 25/01/2024

Ley 2/2024, de 7 de febrero, de bonificación del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

F. PUBLICACIÓN: 08/02/2024



MADRID

Decreto 5/2024, de 10 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

F. PUBLICACIÓN: 11/01/2024



MURCIA

Resolución de 13 de junio de 2023, por la que el titular de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social publica el calendario de fiestas laborales para el año 2024.

F. PUBLICACIÓN: 23/06/2023



NAVARRA

Ley foral 21/2023, de 26 de diciembre, de Gestión Piscícola de Navarra.

F. PUBLICACIÓN: 12/01/2024

Ley foral 1/2024, de 7 de febrero, de Cuentas Generales de Navarra de 2022.

F. PUBLICACIÓN: 16/02/2024

Decreto foral legislativo 1/2024, de 14 de febrero de 2024, de armonización tributaria, por el que se prorrogan determinadas medidas en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido y con el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo.

F. PUBLICACIÓN: 26/02/2024



P. VASCO

Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

F. PUBLICACIÓN: 04/01/2024

Ley 17/2023, de 21 de diciembre, de Educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

F. PUBLICACIÓN: 04/01/2024

Ley 18/2023, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

F. PUBLICACIÓN: 04/01/2024

Ley 1/2024, de 8 de febrero, de Transición Energética y Cambio Climático.

F. PUBLICACIÓN: 21/02/2024

Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia.

F. PUBLICACIÓN: 29/02/2024

Ley 3/2024, de 15 de febrero, de Cooperación y Solidaridad.

F. PUBLICACIÓN: 29/02/2024

Ley 4/2024, de 15 de febrero, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas trans.

F. PUBLICACIÓN: 29/02/2024



CONVENIOS BOE

Enero

- **CENTROS Y SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
[99000985011981] [[Acuerdo parcial en materia económica del XV Convenio colectivo](#)]
- **CONSTRUCCIÓN (CONVENIO COLECTIVO GENERAL)**
[99005585011900] [[Acuerdo de modificación del VII Convenio colectivo](#)]
- **INSTALACIONES DEPORTIVAS Y GIMNASIOS**
[99015105012005] [[Convenio colectivo/ Tablas salariales](#)]
- **SECTOR TAURINO**
[99001985011988] [[Tabla salarial para el año 2024](#)]
- **EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS**
[99008725011994] [[Tablas salariales de 2023 para el personal de la Comunidad Foral de Navarra](#)]

CONVENIOS BOE

Febrero

- **COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS**

[99009355011995] [[Acta de acuerdo de modificación del IX Convenio colectivo](#)]

- **INDUSTRIA QUÍMICA**

[99004235011981] [[Revisión salarial de los años 2021, 2022 y 2023](#)]

- **INDUSTRIAS DE FERRALLA**

[99012395011999] [[Convenio colectivo/ Tablas salariales](#)]

- **MAYORISTAS E IMPORTADORES DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES Y DE DROGUERÍA, PERFUMERÍA Y ANEXOS**

[99001095011981] [[Tablas salariales definitivas de 2023](#)]

- **CONTACT CENTER**

[99012145012002] [[Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de 25 de diciembre de 2023](#)]

- **SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS DEPENDIENTES Y DESARROLLO DE LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL (RESIDENCIAS PRIVADAS DE PERSONAS MAYORES Y DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO)**

[99010825011997] [[Modificación del VIII Convenio colectivo marco](#)]

- **GRANDES ALMACENES**

[99002405011982] [[Revisión salarial para 2024](#)]

- **FABRICANTES DE YESOS, ESCAYOLAS, CALES Y SUS PREFABRICADOS**

[99011915011998] [[Convenio colectivo/ Tablas salariales](#)]



SUBVENCIONES BOE

CONVOCATORIA DE AYUDAS PARA PROYECTOS DE DIGITALIZACIÓN DE «ÚLTIMA MILLA» EN EMPRESAS DEL SECTOR TURÍSTICO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023, EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.

BDNS (IDENTIF.): 735377

F. PUBLICACIÓN: 13/01/2024

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS EN EL CASCO HISTÓRICO DE TOLEDO EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA.

BDNS (IDENTIF.): 743325

F. PUBLICACIÓN: 10/02/2024

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES EN EL CASCO HISTÓRICO DE TOLEDO EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA.

BDNS (IDENTIF.): 743487

F. PUBLICACIÓN: 13/02/2024

CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES EN ESPECIE PARA LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS EN EL CASCO HISTÓRICO DE TOLEDO EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA.

BDNS (IDENTIF.): 743610

F. PUBLICACIÓN: 14/02/2024

SUBVENCIONES BOE

CONVOCATORIA DE LAS SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA LA ORGANIZACIÓN DE CONGRESOS, JORNADAS, SEMINARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE LA CIUDAD DE CUENCA, EN EL AÑO 2024.

BDNS (IDENTIF.): 743179

F. PUBLICACIÓN: 14/02/2024

CONVOCATORIA DE LAS SUBVENCIONES A CONCEDER EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA PARA EL DESARROLLO Y POTENCIACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y TURÍSTICAS DEL CASCO ANTIGUO DE CUENCA, EN EL AÑO 2024.

BDNS (IDENTIF.): 743073

F. PUBLICACIÓN: 14/02/2024

CONVOCATORIA DE AYUDAS PÚBLICAS A EVENTOS PROFESIONALES PARA LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LAS INDUSTRIAS CULTURALES Y CREATIVAS CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2024 Y 2025, EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.

BDNS (IDENTIF.): 744387

F. PUBLICACIÓN: 22/02/2024

CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS DIRIGIDAS A IMPULSAR LA INNOVACIÓN ABIERTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA «ACTIVA STARTUPS» EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA, EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA.

BDNS (IDENTIF.): 745725

F. PUBLICACIÓN: 27/02/2024

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

CIVIL

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

El Tribunal Supremo decreta la privación de la patria potestad al padre que, luego de reconocer a su hijo en el momento del nacimiento, no mostró interés alguno en su hijo

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 106/2024, de 30 de enero

Luego de ser desestimada, en primera y en segunda instancia, la demanda de privación total de la patria potestad del padre por no hallarse motivos existentes para la privación de la misma, la madre recurre en casación alegando una evidente concurrencia de incumplimiento voluntario, grave y reiterado por parte del padre de los deberes para con su hijo.

El Supremo reitera la importancia del beneficio e interés superior del menor al razonar que «permitir de esta manera abierta y difusa que interfiera en el ejercicio de la patria potestad a quien se ha desentendido de todo lo que afecta al niño desde su nacimiento (...) no responde al beneficio del menor, pues ni el padre lo conoce, ni está al tanto de sus necesidades personales, materiales y afectivas, de su personalidad (...)».

El TS falla privando de la patria potestad del padre con justificación en el beneficio e interés del menor, sin perjuicio de que la misma pueda ser recuperada cumpliendo los derechos que le son inherentes a la patria potestad.

CADUCIDAD DE LA NULIDAD MATRIMONIAL

El Alto Tribunal resuelve que la acción de nulidad matrimonial no se ciñe a un plazo de caducidad

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 91/2024, de 24 de enero

Los hijos del esposo interponen demanda de nulidad matrimonial alegando una falta de capacidad de su padre para prestar el consentimiento, capacidad que había sido modificada judicialmente con anterioridad en base a un diagnóstico de Alzheimer.

El Tribunal Supremo revoca la sentencia de la Audiencia Provincial que declaraba que la acción de nulidad matrimonial estaba caducada, a tenor del art. 1301 CC, ya que consideraba «que el hecho supone un error en el consentimiento, al no tener la persona con discapacidad los apoyos necesarios».

El Supremo recalca que la regulación de la nulidad matrimonial se ampara en un régimen específico que dista del previsto para los contratos. Incide en el art. 73 CC recordando que «El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial» es la primera causa de nulidad matrimonial, y evidencia que dicho precepto no contempla la caducidad de la acción de nulidad matrimonial.

Por ello, el TS falla estableciendo que «La regla general, por tanto, fuera de lo previsto en los arts. 75 y 76 CC para los casos que contemplan, es que las personas legitimadas para impugnar la validez de un matrimonio (art. 74 y ss.) pueden hacerlo sin estar sometidas a un plazo».

PRÓRROGA EXTRAORDINARIA DE UN ARRENDAMIENTO DE TRES AÑOS

Reconocimiento de una prórroga extraordinaria en un contrato de arrendamiento que contempla una duración de tres años

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 1820/2023, de 21 de diciembre

Los arrendadores expresan su voluntad de resolver el contrato de arrendamiento con duración de tres años por expiración del término contractual, frente a lo que el arrendatario decide acogerse a la prórroga extraordinaria del contrato que viene a regularse en el art. 2 RDL 11/2020, de 31 de marzo, por un lapso de seis meses, advirtiendo que no entregará la posesión de la vivienda al finalizar el contrato.

Como ese abandono de la vivienda no se produjo, se interpone demanda de desahucio por parte de los arrendadores fundamentándose en la expiración del contrato. Se estima en primera y segunda instancia y el arrendatario interpone recurso de casación basando su fundamento en que «(...) al referirse el artículo 2 del precitado Real Decreto al "periodo" de prórroga obligatoria, hace alusión al espacio temporal de 3 años, y no solamente a la circunstancia fáctica y jurídica de que el contrato se hallara prorrogado entre su segundo y tercer año. La sentencia recurrida se fundamenta en que la Ley habla de prórroga, sin tener en cuenta que la propia literalidad de esa misma norma también hace referencia al periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, que equivale al plazo mínimo legal de duración del contrato de 3 años».

El TS estima que no es posible aceptar la interpretación realizada en primera y segunda instancia y estima el recurso presentado por el arrendatario, evocando a los arrendadores a aceptar la prórroga solicitada por el mismo e impidiendo su desahucio.



GASTOS INSTALACIÓN ASCENSOR COMUNIDAD PROPIETARIOS

El Tribunal Supremo concluye que en el supuesto de una instalación ex novo de un ascensor, los propietarios de locales comerciales y garajes también deben contribuir al gasto

Sentencia del Tribunal Supremo, n.º 152/2024, de 6 de febrero

Los propietarios de los locales comerciales impugnan la decisión de la comunidad de instalar un ascensor distribuyendo los costos en base al coeficiente de participación de cada propietario. Argumentan que no realizaban un uso regular del ascensor y que, siguiendo los estatutos, no debían contribuir a los gastos del mismo. En primera instancia se desestima la demanda y se declara el deber de contribución a los gastos de instalación del ascensor por parte de los propietarios de los locales. También se desestimó un recurso de apelación por la Audiencia Provincial.

Se interpone pues recurso de casación argumentando que lo que se pretende es una distribución racional del gasto, no una exención en el pago.

El TS concluyó que cuando se lleva a cabo la instalación de un ascensor ex novo, los propietarios de los locales comerciales y garajes deben contribuir al gasto que supone, siendo su exclusión por falta de uso abusiva con respecto a los propietarios de las viviendas. Explica que supondría una alteración de las cuotas de contribución a los gastos debido al sobre coste que la dispensa de algunos comuneros conlleva para el resto, lo que requeriría haber sido aprobada por unanimidad.

NULIDAD MATRIMONIAL

El TS anula un matrimonio, a instancia del hijo, al no haber consentimiento válido

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 91/2024, de 24 de enero

El TS ha declarado que la acción de nulidad de matrimonial no está sujeta a plazo de caducidad. En el caso analizado por el Alto Tribunal la demanda la interpone un hijo del esposo una vez que este ha fallecido. Analiza la posible caducidad de la acción de nulidad matrimonial con relación a lo cual señala que la especial naturaleza del matrimonio, la regulación de la nulidad matrimonial cuenta con un régimen específico diferente del previsto legalmente y desarrollado jurisprudencialmente para los contratos.

En primer lugar, recuerda que el art. 45 del CC señala que «No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial (...)». De manera coherente con esta disposición, el art. 73.1 del CC señala como primera causa de nulidad del matrimonio «El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial». Señala el Alto Tribunal que el art. 73 del CC no prevé la caducidad de la acción de nulidad matrimonial, estableciendo como únicos supuestos de convalidación los establecidos en los arts. 75 y 76 del CC.

Por tanto, la sentencia reza «La regla general, por tanto, fuera de lo previsto en los arts. 75 y 76 CC para los casos que contemplan, es que las personas legitimadas para impugnar la validez de un matrimonio (art. 74 y ss.) pueden hacerlo sin estar sometidas a un plazo».

No entra en cuestión la legitimación del hijo para instar la nulidad matrimonial el cual presenta un interés directo y legítimo para impugnar la validez del matrimonio de su padre por falta de consentimiento matrimonial.

ADMINISTRATIVO

MÓDULOS

Los órganos de gestión pueden aplicar la estimación directa si en una comprobación limitada comprueban que se superan los límites de módulos

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 189/2024, de 5 de febrero

Se fija como criterio interpretativo que, en el marco de un procedimiento de comprobación limitada en el que se detecte, sirviéndose de los datos que constaban a la Administración y sin examen de la contabilidad del obligado tributario, la improcedencia de aplicación del método de estimación objetiva para la determinación de la base imponible de un impuesto, los órganos de gestión están facultados para fijar este elemento mediante la estimación directa y emitir la liquidación tributaria resultante.

FONDO DE INVERSIONES A NOMBRE DE AMBOS CÓNYUGES CON DINERO PRIVATIVO

El Tribunal Supremo establece el criterio de que no hay donación al otro cónyuge cuando en la suscripción de fondos de inversión hecha a nombre de ambos cónyuges se haya utilizado dinero privativo de uno de ellos

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 24/2024, de 10 de enero

El TS establece como criterio interpretativo que en un supuesto en el que «los cónyuges, casados en régimen económico matrimonial de gananciales, suscriben participaciones a nombre de ambos en determinados fondos de inversión empleando dinero de carácter privativo de uno de ellos, no conforma una donación en favor del otro cónyuge por el importe suscrito ni, por tanto, el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones, al resultar beneficiaria la sociedad de gananciales».

Para esta afirmación, El Tribunal Supremo se ampara en su anterior sentencia n.º 295/2021, de 3 de marzo, donde fijaba como criterio que «la aportación gratuita de bienes privativos a la sociedad de gananciales, en modo alguno constituye una donación al otro cónyuge, sino que la destinataria del acto de disposición, la beneficiaria de la aportación, es la sociedad de gananciales, esto es, el patrimonio separado que es la comunidad de gananciales. Ha de rechazarse, pues, que la aportación se haga a favor de persona física alguna; la aportación de un bien privativo realizada a favor del otro cónyuge constituye un negocio jurídico completamente distinto del que nos ocupa. No es, por tanto, un negocio entre los cónyuges (...)».

PLUSVALÍA

El TS desestima las primeras reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Estado por la STC de inconstitucionalidad de la «plusvalía»

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 185/2024, de 2 de febrero

El Tribunal Supremo ha desestimado las primeras cuatro demandas de responsabilidad patrimonial del Estado presentadas por empresas y ciudadanos que buscaban una indemnización por el pago del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más comúnmente conocido como «plusvalía municipal». Las demandas se basaban en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 182/2021, de 26 de octubre, ECLI:ES:TC:2021:182, que declaró inconstitucional el sistema de determinación de la base imponible del impuesto previsto en dos artículos de la LHL.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo concluye que la eliminación de ciertos preceptos por la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional no conduce necesariamente a calificar como anti-jurídico el pago de ciertas cantidades en concepto del IIVTNU, ni a considerar que esas cantidades constituyen un daño efectivo desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial. Para considerar tal habría que demostrar que el hecho imponible no se ha producido, que se ha producido en una cantidad distinta a la establecida por la Administración con su método de estimación objetiva o que las reglas de cálculo aplicadas eran incorrectas.



CÉLULAS MADRE

Las pacientes que den a luz en la sanidad pública podrán decidir el destino de las células madre

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 192/2024, de 5 de febrero

Según la sentencia, las comunidades autónomas tienen la potestad de determinar si ofrecen servicio de conservación de células para uso autólogo eventual dentro de sus hospitales públicos, pero si optan por no hacerlo, deben garantizar que los usuarios puedan ejercer su derecho de conservación en un establecimiento privado. La negativa a firmar un protocolo que lo posibilite sería una vulneración de los derechos de las pacientes y un factor discriminatorio por condición económica, subraya la sentencia.

«Negarse a firmar este protocolo implica hacer inviable el ejercicio de un derecho reconocido a la paciente cuando sea asistida en el parto en un centro público que carezca de un servicio de recogida y conservación de la sangre del cordón para uso autólogo eventual; o avocarla, si quiere ejercerlo, a prescindir de la sanidad pública y tener que acudir a la privada para ser asistida en el parto, obligándola a renunciar a los derechos de asistencia que le corresponden, lo que introduce un factor de distorsión y discriminación que condiciona el ejercicio de este derecho a las personas con mayor capacidad económica en detrimento de los usuarios de la sanidad pública con menos recursos económicos».

Por ello el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Junta de Extremadura y ratifica la sentencia impugnada, reconociendo el derecho de la paciente a optar por conservar la sangre del cordón umbilical en un establecimiento privado externo, y que el hospital público debe suscribir un protocolo que asegure la adecuación técnica del método utilizado desde la obtención hasta su conservación.

LABORAL



CÁLCULO JUBILACIÓN

El TS interpreta el cálculo de la jubilación para periodos anteriores a la integración del REA en el Régimen General

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 219/2024, de 31 de enero

«Así lo ha concluido la Sala de suplicación computando el sumatorio de ambas aportaciones efectivamente realizadas -las del trabajador y las del empresario- para el cálculo de la BR de la pensión de jubilación, y adicionando que no estamos ante una doble valoración de la base de cotización sino un incremento específico de las bases en los periodos de actividad agraria por cuenta ajena en función de la contribución llevada a cabo también por la parte empresarial.

La resolución que adopta se ajusta, en fin, a las previsiones del art. 161 LGSS (sobre Cuantía de las prestaciones): "1. La cuantía de las prestaciones económicas no determinada en la presente ley será fijada en sus normas de desarrollo.

2. La cuantía de las pensiones y de las demás prestaciones cuyo importe se calcule sobre una base reguladora se determinará en función de la totalidad de las bases por las que se haya cotizado durante los periodos que se señalen para cada una de ellas..."; determinando con ello su necesaria confirmación».

PRESTACIÓN NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR

El TS aplica su doctrina sobre la posible ampliación de la prestación de nacimiento y cuidado del menor en familia monoparental

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 218/2024, de 30 de enero

El Tribunal Supremo vuelve a tratar la cuestión de si en una familia monoparental, con una única progenitora que disfrutó de la prestación por nacimiento y cuidado del menor, tiene derecho también al disfrute de la prestación que le hubiera correspondido al otro progenitor de haber existido.

«(...) el reconocimiento al único progenitor de una familia monoparental de la prestación por nacimiento y cuidado de menor que le hubiera correspondido al otro progenitor en supuestos en los que ya se le ha reconocido dicha prestación propia no resulta una exigencia que derive ni de la CE, ni de ninguna norma de la UE, ni de ningún acuerdo o tratado internacional ratificado por España».

SALARIOS DE TRAMITACIÓN

El TS reitera doctrina sobre las consecuencias de los salarios de tramitación en caso de pago único de la prestación por desempleo

Sentencia del Tribunal Supremo n.º 198/2024, de 29 de enero

El TS aborda la compleja cuestión de la incompatibilidad entre los salarios de tramitación y las prestaciones por desempleo reconocidas en su modalidad de pago único. El alto tribunal concluye que el beneficiario solo debe reintegrar la cantidad de prestaciones por desempleo que coinciden temporalmente con los salarios de tramitación.

La sentencia concluye que la devolución de prestaciones no puede extenderse a los periodos en los que no existe incompatibilidad, es decir, cuando no se han percibido salarios de trámite. Por lo tanto, la devolución solo se extiende a las prestaciones temporalmente coincidentes con estos salarios. En este caso, el trabajador solo deberá reintegrar la prestación por desempleo correspondiente a los días en que percibió salarios de tramitación, lo que asciende a la suma de 4.290,92 euros

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PENAL

EITC falla en favor de la hermana de un detenido en dependencias policiales hallado ahorcado en su celda

Sentencia del Tribunal Constitucional, n.º 1/2024, de 15 de enero

Un hombre, recluso por un supuesto delito de violencia de género, fue descubierto ahorcado en su celda. Había tenido lugar previamente una tentativa de suicidio, aunque no se tomaron medidas especiales para su custodia. Debido a esta situación, la hermana alegó una vulneración del derecho del finado a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. Se fundamentó en la inexistente investigación judicial, suficiente y eficaz, para el esclarecimiento de los hechos. La AP de Cádiz desestimó la apelación y confirmó el sobreseimiento y el archivo de la causa.

Luego de presentar el recurso de amparo, este es estimado por el Tribunal Constitucional donde se declara que se ha producido tal vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual anula la resolución impugnada. Se ordena la continuación de la investigación judicial, con la práctica de las diligencias oportunas para lograr esclarecer el suceso. Se destaca la obligación de adoptar medidas operativas preventivas para proteger a un individuo de sí mismo, especialmente en situaciones de detención, e incide en la necesidad de una investigación judicial que sea exhaustiva y eficaz en estos casos.

CIVIL



PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

El Tribunal Constitucional acentúa la necesidad de una motivación reforzada en sentencias concernientes al interés superior del menor, fundamentalmente en materia de alimentos

Sentencia del Tribunal Constitucional, n.º 2/2024, de 15 de enero

El TC incide en la necesidad de que figure una motivación reforzada en aquellas sentencias en las que entre en juego el interés superior del menor, recalca que es menester atender a los mandatos de dicho art. 39 CE y se remite a la doctrina fijada por él mismo: «el canon de razonabilidad constitucional deviene más exigente por cuanto que se encuentran implicados valores y principios de indudable relevancia constitucional, al invocarse por el demandante de amparo el principio del interés superior del menor que tiene su proyección constitucional en el art. 39 CE y que se define como rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos, tanto administrativas como judiciales».

Recalca el Tribunal Constitucional que el deber de velar por que el ejercicio de la patria potestad se realice en interés del menor y no al servicio de otros intereses recae en los poderes públicos, especialmente sobre los órganos judiciales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

CIVIL

REQUISITO PARA COMPENSACIÓN POR RETRASO DE UN VUELO

El TJUE sentencia que el pasajero debe haberse presentado con la debida antelación a facturación o debe haberse presentado con la debida antelación en el aeropuerto ante un representante del transportista aéreo encargado de realizar el vuelo para tener derecho a la compensación por el retraso del vuelo

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, n.º C-474/2022, de 25 de enero de 2024

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha manifestado que los pasajeros podrán reclamar su derecho de compensación cuando soporten una pérdida de tiempo igual o superior a 3 horas en comparación con la hora prevista por la compañía aérea.

«(...)el Tribunal de Justicia declaró que los vuelos cancelados y los vuelos retrasados constituyen dos categorías muy diferentes de vuelos, puesto que, la cancelación, a diferencia del retraso del vuelo, es consecuencia de que no se haya efectuado un vuelo inicialmente previsto.

(...) cuando un vuelo sufre un gran retraso, está previsto que se realice, de modo que deben llevarse a cabo los trámites de facturación. De ello se deduce que no puede eximirse a los pasajeros de un vuelo retrasado de la obligación de presentarse a facturación».

Es por ello que «no procede equiparar el gran retraso en la llegada de un vuelo a su destino final a la cancelación de un vuelo», y advierte el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que el pasajero debe personarse en la facturación o ante un representante del transportista aéreo encargado de realizar el vuelo para poder ser beneficiario de la mencionada compensación.

ADMINISTRATIVO

REAGRUPACIÓN FAMILIAR Y MAYORÍA DE EDAD

El TJUE sentencia que no se puede considerar extemporánea una solicitud de reagrupación familiar la misma se presentó cuando el refugiado aún era menor de edad

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, n.º C-560/20, de 30 de enero de 2024

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea falla en favor de la reagrupación de un joven refugiado sirio en Austria al que las autoridades austríacas habían rechazado los permisos de residencia para sus progenitores y para su hermana, la cual sufre de parálisis cerebral y es totalmente dependiente. El motivo del rechazo de los permisos de residencia fue que el joven había alcanzado la mayoría de edad durante el proceso.

El TJUE argumentó que la reagrupación familiar no se puede denegar por el motivo de que el refugiado alcance la mayoría de edad durante el proceso debido a que «(...) hacer depender el derecho a la reagrupación familiar contemplado en el artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva 2003/86 del momento en el que la autoridad nacional competente adopte formalmente la resolución en la que se reconozca la condición de refugiado a la persona interesada y, por consiguiente, de la mayor o menor celeridad con la que dicha autoridad tramite la solicitud de protección internacional, cuestionaría la eficacia de dicha disposición e iría en contra no solo del objetivo de la citada Directiva, que es favorecer la reagrupación familiar y conceder,

a este respecto, una especial protección a los refugiados, en particular a los menores no acompañados, sino también de los principios de igualdad de trato y de seguridad jurídica(...)»

El Tribunal incidió también en que no se le puede exigir al refugiado menor o a sus progenitores que dispongan de una vivienda decididamente grande, un seguro de enfermedad y recursos suficientes antes de la reagrupación debido a que eso atentaría contra el derecho a la reagrupación.

OTRAS RESOLUCIONES DE INTERÉS

LABORAL

DESPIDO PROCEDENTE POR BROMA EN EL TRABAJO

Luego de ser ignoradas las advertencias sobre seguridad laboral, un trabajador es despedido por gastar una broma que derivó en una baja médica de un compañero

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, rec. 1449/2023, de 16 de octubre

Un trabajador, en el centro de trabajo, colocó cinta adhesiva transparente y provocó que su compañero resultase lesionado después de caerse de espaldas de la carretilla y golpearse contra el suelo. La empresa consideró que se trata de un acto negligente y temerario y procedió a despedirlo. Cabe resaltar que el trabajador ya había sido advertido con anterioridad sobre la necesidad de actuar con precaución debido al intenso tráfico de carretillas.

El TSJ consideró dicha conducta del trabajador como lo suficientemente grave como para que se justificase su despido. Se valoró como una falta muy grave por tratarse de «un abuso de confianza en sus funciones, y una desatención a las directrices de la empleadora, (...) que resulta temeraria en cuanto a la inobservancia de las consecuencias que ello pudo tener».

DÍAS HÁBILES DE PERMISO POR CUIDADO DE FAMILIARES

La Audiencia Nacional establece que los cinco días de permiso que ostentan los trabajadores por enfermedad u hospitalización de un familiar han de ser laborables y no naturales

Sentencia de la Audiencia Nacional n.º 9/2024, de 25 de enero

La AN dictamina que los cinco días de permiso estipulados por enfermedad, accidente u hospitalización de familiares y los dos días por fallecimiento no han de contarse incluyendo fines de semana o días festivos.

La abogada demandante incide en que este permiso no solo abarca la hospitalización, sino que orienta a un apoyo a las responsabilidades de cuidados, pretendiendo que dicha carga se comparta equitativamente entre hombres y mujeres.

La autorización para esos días de permiso se despliega hasta los familiares hasta segundo grado de consanguinidad y a cualquier persona conviviente con el trabajador o trabajadora que requiera atención y cuidados.

DENEGACIÓN DE PLUS DE IDIOMAS

El TSJ de las Islas Canarias deniega un plus de idiomas para una trabajadora debido a que, en el ejercicio de las funciones de esta, la utilización del inglés era «esporádica e irrelevante»

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, n.º 825/2023, de 2 de noviembre

La trabajadora alega que su trabajo requería del uso del inglés y que se le debían 3.480 euros conforme a su convenio colectivo. También, equipara su situación a la de una compañera que recibe el plus de idioma. Esta equiparación, considera el TSJ que no procede, dado que dicha trabajadora, en el ejercicio de sus funciones, interactúa principalmente con deportistas extranjeros.

El Tribunal determinó que la habilidad lingüística por sí misma no es constitutiva de un factor que mejore la calidad del trabajo si los conocimientos no se aplican de manera regular o son imprescindibles para las funciones del puesto. El fallo incide en que, aunque la trabajadora tenga conocimientos de idiomas, ese hecho no implica automáticamente un derecho a una compensación económica adicional, por lo que se desestima el recurso interpuesto por la trabajadora por falta de pruebas que demuestren la necesidad de hablar inglés regularmente en su puesto de trabajo.

ADMINISTRATIVO

INDEMNIZACIÓN POR ACCESO ILEGÍTIMO A HISTORIAL CLÍNICO

Se condena al Sergas a pagar 9.000 euros a un auxiliar administrativo por el acceso indebido a su historial clínico

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, rec. 373/2023, de 14 de noviembre.

El Tribunal Superior de Xustiza de Galicia fija en la cuantía de 9.000 euros la indemnización a percibir por un auxiliar administrativo del Complejo Hospitalario Universitario de Santiago de Compostela (CHUS) por el acceso indebido a su historial clínico por parte de una o varias personas no identificadas.

El TSXG revocó la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Santiago de Compostela que fijaba la indemnización en 5.000 € por considerar la misma insuficiente. Explica el tribunal que la nueva cuantía es más ajustada a la gravedad del hecho, así como a la sorprendente actitud que mostró la Administración, al daño moral que se le produjo al funcionario del Sergas y a la difusión de su historial clínico, ilegalmente obtenido.

FISCAL

PRESTACIONES POR MATERNIDAD O PATERNIDAD NO EXENTAS EN IRPF

La DGT concluye que si el contribuyente tributa por el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español no le será aplicable la exención prevista en el IRPF para las prestaciones por maternidad o paternidad

Consulta de la Dirección General de Tributos V2571-23

El régimen especial de tributación aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español, regulado en el art. 93 LIRPF, supone que la deuda tributaria del IRPF se determina atendiendo a las normas que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para aquellas rentas que se obtuvieron sin mediar establecimiento permanente con algunas especialidades. Una de ellas es la no aplicación del art. 14 LIRNR.

Se reafirma esta no aplicabilidad al establecer el art. 7 LIRPF en su letra h) la exención de las «prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (...)».

IRPF PRESTACIONES MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Las prestaciones por maternidad o paternidad no están exentas en IRPF en el régimen especial de trabajadores desplazados

Consulta de la Dirección General de Tributos V2571-23

La Dirección General de Tributos se ha pronunciado acerca de la posibilidad de aplicar o no la exención prevista en el IRPF para las prestaciones por maternidad o paternidad cuando el contribuyente tributa por el régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a territorio español.

Dicho régimen especial de tributación se regula en el artículo 93 de la LIRPF y los artículos 113 y siguientes del RIRPF. Su aplicación implica, tal y como señala el artículo 93.2 de la LIRPF (en su redacción resultante de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre), que la deuda tributaria del IRPF se determinará con arreglo a las normas establecidas en la LIRNR para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con determinadas especialidades. Una de dichas particularidades consiste en que, según la letra a) del

precepto, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la LIRNR; aunque estarán exentos los rendimientos del trabajo en especie a los que se refiere el apartado 1.a) de dicho precepto.

Por lo tanto, y según concluye la consulta vinculante, si el contribuyente tributa por el régimen especial previsto en el artículo 93 de la LIRPF, no le resultará de aplicación la exención del artículo 7.h) de la LIRPF.

GANANCIA PATRIMONIAL

El TEAC unifica criterio sobre la existencia o no de ganancia patrimonial cuando el cónyuge aporta un bien privativo a la sociedad de gananciales

Resolución del TEAC n.º 2024/2023, de 23 de enero

El TEAC ha analizado si, cuando un cónyuge aporta un bien privativo a la sociedad de gananciales, existe o no una alteración en la composición del patrimonio capaz de generar una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF del aportante; fijando el siguiente criterio:

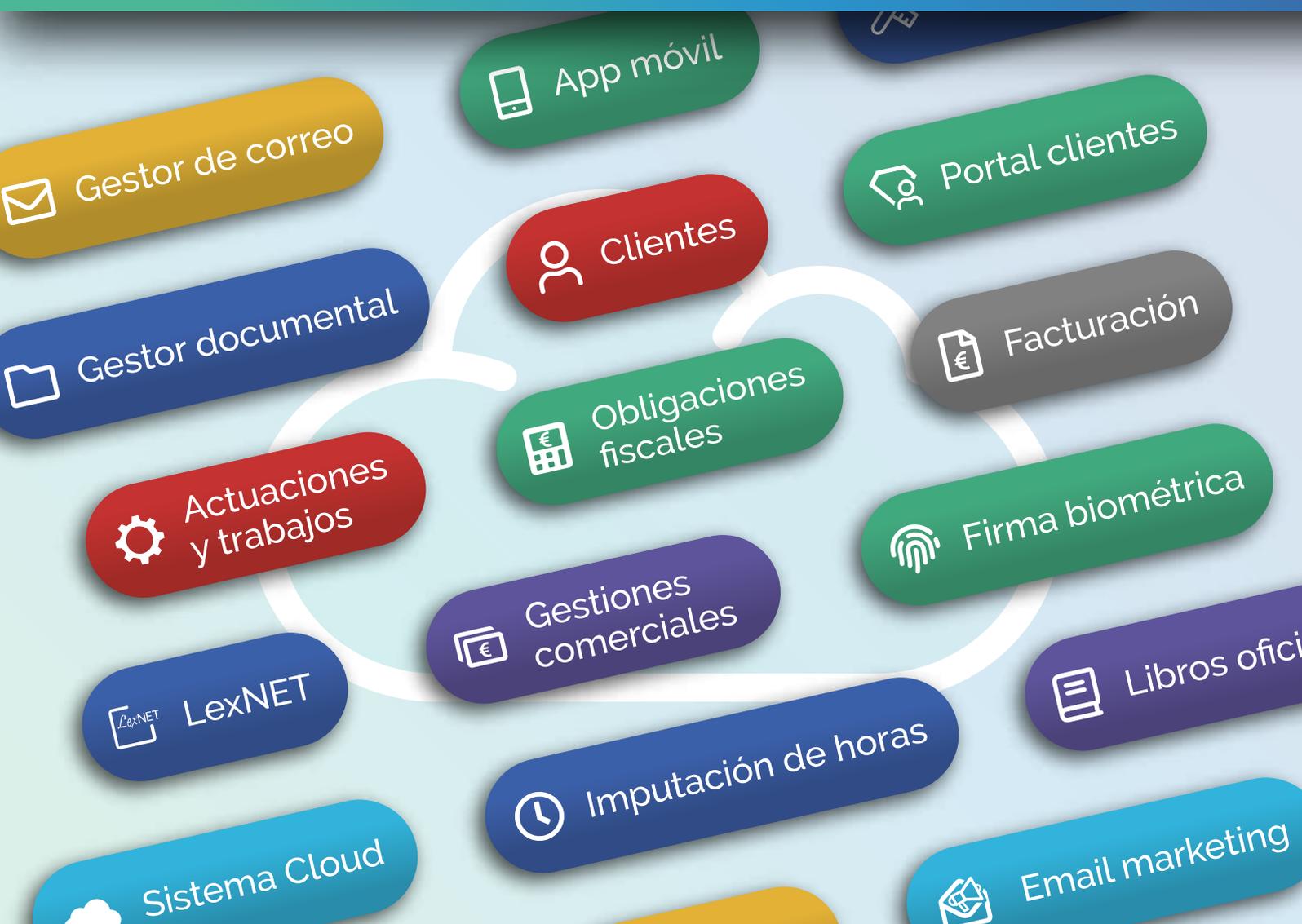
«La aportación realizada por uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales de un bien privativo que, a efectos del IRPF, se considera tras dicha aportación de titularidad de ambos cónyuges por mitad, supone para el aportante una alteración en la composición de su patrimonio capaz de generar una ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1 de la LIRPF, que se determinará, en virtud del artículo 34 de la LIRPF, por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de la mitad del bien aportado, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 de la LIRPF para las transmisiones onerosas y lucrativas respectivamente».





EL CRM PARA DESPACHOS EN CRECIMIENTO

PARA CADA NECESIDAD,
UNA FUNCIONALIDAD



www.sudespacho.net



COLEX READER



Con la nueva app "Coley Reader", compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



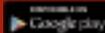
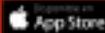
Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.

LLÉVATE
TUS LIBROS
CONTIGO



APP compatible
con iOS y Android



ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...



NUEVAS EDICIONES DE TEXTOS LEGALES BÁSICOS 2024

Código Penal, Código Civil, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley de Enjuiciamiento Civil, Legislación Administrativa, Estatuto de los trabajadores y Constitución Española.

PRECIO: DESDE 10 €



**VADEMECUM
EXTRANJERÍA**

En esta edición se hace especial referencia a las últimas reformas legislativas destacando, particularmente, en materia de arraigo y, de forma más reciente, en relación con algunas autorizaciones previstas en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

PRECIO: 50 €



**LEY REGULADORA DE LA
JURISDICCIÓN SOCIAL.
CÓDIGO COMENTADO**

La Editorial Colex ha considerado la necesidad de publicar un manual de contenido más práctico que ontológico sobre los problemas que plantea la puesta en práctica de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

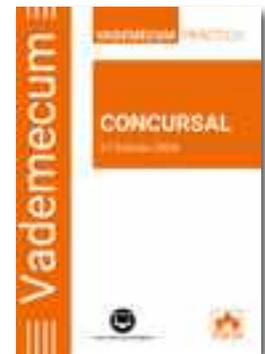
PRECIO: 60 €



**FISCALIDAD DE LAS
HERENCIAS EN VIDA.
PASO A PASO**

Dada, por tanto, la complejidad de esta materia, y a pesar de que el objetivo central de la guía es el estudio de la tributación básica de los pactos sucesorios, en primer término, se realiza un repaso de la normativa civil estatal y autonómica al respecto.

PRECIO: 20 €



**VADEMECUM
CONCURSAL**

Les presentamos el nuevo Vademecum Concursal. Se trata de una obra que desgana el Texto Refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y que, como la ley de 2003, comienza a cumplir lo dispuesto en su preámbulo sobre que «La historia de la Ley Concursal es la historia de sus reformas».

PRECIO: 50 €



TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

El art. 15 de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, establece que desde el 02/03/2024 (12 meses desde la publicación de la norma) las empresas de más de 50 personas trabajadoras deberán contar con un protocolo de actuación para la atención del acoso o la violencia contra las personas LGTBI.

La TGSS ha publicado su boletín de noticias red (BNR) n.º 3/2024, de 6 de febrero de 2024, informando sobre las modificaciones realizadas por la Orden de cotización 2024 y del nuevo trámite en CASIA para autónomos denominado «Solicitud Base de Cotización Máxima».

El RD 142/2024, de 6 de febrero, modifica el RIRPF en materia de retenciones e ingresos a cuenta de los rendimientos del trabajo, a fin de acompañarlas al incremento del salario mínimo interprofesional (SMI) llevado a cabo por el RD 145/2024, de 6 de febrero.

LIBRERÍA COLEX

ENRIQUE DEQUIDT, 12 BAJO, 15004 A CORUÑA

Vademecumlegal

Descubre el universo técnico-legal con la línea de libros Vademecum en papel y digital.

Accede fácilmente a la información gracias a sus índices analíticos y sistemáticos.



Familia

Materia: Civil
Publicación: 26/06/2023
Desde: 52,25 €



Concursal

Materia: Mercantil
Publicación: 15/02/2024
Desde: 47,50 €



Contratación pública

Materia: Administrativo
Publicación: 06/05/2023
Desde: 57,00 €

PRÓXIMAMENTE



Laboral

Materia: Laboral
Publicación: MARZO 2024
Desde: 71,25 €



Extranjería

Materia: Administrativo
Publicación: 29/01/2024
Desde: 47,50 €



Datos

Materia: Administrativo
Publicación: 26/10/2023
Desde: 52,25 €



Prevención

Materia: Laboral
Publicación: 01/09/2022
Desde: 76,00 €

PRÓXIMAMENTE



Horizontal

Materia: Civil
Publicación: MARZO 2024
Desde: 47,50 €

Disfruta de la exclusividad digital con buscadores inteligentes, filtros rápidos y acceso a legislación y jurisprudencia actualizada.

Descúbrelos en: www.vademecumlegal.es

¡Garantía Colex desde 1981!



GESTIONAMOS TU KIT DIGITAL



Ministerio de Transformación Digital y Asuntos Económicos

red.es

KIT DIGITAL



Financiado por la Unión Europea NextGenerationEU

AMPLIACIÓN DEL PLAZO HASTA

31/12/2024

ÚLTIMAS SUBVENCIONES PARA PROFESIONALES

Beneficiate de hasta 12.000€ en subvenciones para digitalizar tu negocio

El kit digital está subvencionado a fondo perdido por los fondos europeos Next Generation

Te asesoramos en los pasos que debes seguir:

1.

¿Qué subvención corresponde a mi despacho?

2.

¿Qué productos digitales puede adquirir?

3.

¿Cómo lo gestionamos?

Hasta 2.000€ de ayuda.

Sitio web y presencia en internet

Hasta 4.000€ de ayuda.

Software para gestión de clientes

 **Llámanos al 981160120**

 **www.sudespacho.net/kit-digital**